

**EJECUCIÓN DE DECISIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**  
Análisis de la jurisprudencia de la acción por incumplimiento  
de la Corte Constitucional del Ecuador

**ENFORCEMENT OF INTERNATIONAL BODIES' DECISIONS  
THROUGH CONSTITUTIONAL LAW**  
Analysis of the Non-Compliance Remedy Case Law  
by the Constitutional Court of Ecuador

**EXECUÇÃO DE DECISÕES DE ÓRGÃOS INTERNACIONAIS**  
Análise da jurisprudência da ação de descumprimento  
do Tribunal Constitucional do Equador

*David Cordero-Heredia, J.S.D\**

Recibido: 25/XI/2024  
Aceptado: 09/XII/2024

**Resumen**

El artículo presenta de forma sistemática la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador que establece estándares de admisibilidad y procedibilidad de la acción por incumplimiento, para luego analizar su aplicación en los casos que han sido resueltos en materia de decisiones de organismos internacionales de Derechos Humanos. Mediante este estudio se muestra que la Corte Constitucional supera la discusión sobre la naturaleza de las decisiones (*soft law/hard law* – orden/recomendación) para enforzarse en darle un efecto útil a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y a las decisiones de las instituciones creadas en función de dichos tratados. Esta posición de la Corte aporta a la efectividad de los sistemas internacionales de protección, ampliando su alcance y autoridad.

**Palabras clave:** Acción por incumplimiento; Garantías constitucionales; *Soft law*; Decisiones de organismos internacionales; Medidas cautelares; Corte Constitucional del Ecuador; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Abstract**

The article provides a systematic analysis of the case law of the Constitutional Court of Ecuador, focusing on the standards of admissibility and merit standards for the non-compliance remedy. It then analyzes its application in cases involving decisions from international human rights bodies. The analysis demonstrates that the Constitutional Court moves beyond the debate on the nature of such decisions —whether they constitute soft law or hard law, recommendations or binding orders— to focus on giving practical effect to international human rights treaties and the rulings of their corresponding institutions. This stance by the Court enhances the effectiveness of international protection systems, extending their scope and authority.

**Keywords:** Non-Compliance remedy; Constitutional Remedies; Soft Law; Decisions of International Bodies; Precautionary Measures; Constitutional Court of Ecuador; Inter-American Commission on Human Rights; Inter-American Court of Human Rights

---

\* Profesor de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Visiting Scholar en el Latin American and Caribbean Studies Program de Cornell University. Profesor invitado en la Universidad de las Américas, la Universidad Andina Simón Bolívar, la Universidad del Azuay, la Universidad Nacional de Loja y la Universidad Pública de Santa Elena. Doctor in the Science of Law y Master of Laws por la Universidad de Cornell; Máster en Derecho con mención en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia, Universidad de Alcalá; Abogado y Licenciado en Ciencias Jurídicas por la PUCE. Realizó un postdoctorado en la Universidad Cornell. Es autor de varios textos sobre derecho constitucional, derechos humanos y movimientos sociales. Correo electrónico: dacordero@puce.edu.ec.  
ORCID: 0000-0001-5633-9829

**Cómo citar este artículo:** Cordero-Heredia, David. 2015. "Ejecución de decisiones de organismos internacionales. Análisis de la jurisprudencia de la acción por incumplimiento de la Corte Constitucional del Ecuador". Revista de estudios jurídicos Cálamo, núm. 22: 81-104.  
DOI: <https://doi.org/10.61243/calamo.22.443>

## Resumo

O artigo apresenta sistematicamente a jurisprudência do Tribunal Constitucional do Equador que estabelece padrões de admissibilidade e admissibilidade da ação por descumprimento, e depois analisa sua aplicação em casos que foram resolvidos em relação a decisões de órgãos internacionais de direitos humanos. Este estudo mostra que a Corte Constitucional vai além da discussão sobre a natureza das decisões (*soft law/hard law* - ordem/recomendação) para se concentrar em dar efeito útil aos tratados internacionais de direitos humanos e às decisões das instituições criadas com

base nesses tratados. Essa posição da Corte contribui para a eficácia dos sistemas de proteção internacional, ampliando seu escopo e autoridade.

**Palavras-chave:** Ação por descumprimento; Garantias constitucionais; Soft law; Decisões de órgãos internacionais; Medidas cautelares; Tribunal Constitucional do Equador; Comissão Interamericana de Direitos Humanos; Corte Interamericana de Direitos Humanos; Corte Interamericana de Direitos Humanos

---

## INTRODUCCIÓN

Los litigios en defensa de los Derechos Humanos pueden tomar décadas. Se requiere de la suma de muchos factores, entre los cuales, el más importante es la férrea voluntad de las víctimas y sus familiares para impulsar el proceso. Cada proceso es una lucha contra los poderes políticos, económicos y/o sociales, lo que muchas veces lleva a que los mecanismos de garantías internos no sean efectivos para tutelar los derechos de las personas y, por consiguiente, se requiera de los sistemas internacionales de protección para conseguir que organismos independientes e imparciales resuelvan estos casos.

En este marco, decenas de casos habían sido llevados ante la jurisdicción internacional antes de 2008; sin embargo, la ejecución de las decisiones de los organismos internacionales volvía a caer en manos del mismo sistema ineficiente y parcializado que no había sido capaz de atender el justo reclamo de las víctimas en primer lugar. El Estado ecuatoriano tiene una deuda enorme en cuanto a la ejecución de sentencias internacionales; tanto en la investigación y sanción a los perpetradores de las violaciones, como en cuanto a la repetición de las indemnizaciones que se han pagado con fondos públicos por la actuación dolosa o negligente de algunos funcionarios. Algo parecido se puede decir de varias normas introducidas a nivel infra-constitucional

para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución pero que carecían de sistemas de implementación o mecanismos de ejecución.

La acción por incumplimiento aparece en la Constitución ecuatoriana de 2008 para llenar ciertos vacíos en el sistema de garantías de los Derechos Humanos: i) la falta de mecanismos de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) e informes de otros mecanismos internacionales del sistema de Naciones Unidas; y, ii) la falta de mecanismos de ejecución de normas de carácter legal que permiten la aplicación de los derechos constitucionales. Sin embargo, apenas siete casos sobre ejecución de decisiones de organismos internacionales han sido resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE).<sup>1</sup> A la fecha de cierre de la presente investigación (noviembre 2024), la CCE emitió 193 sentencias, de las cuales desestima 72, rechaza 9, niega 57, archiva 2, acepta parcialmente 15 y acepta 38 (ver Gráfico 1). Es decir, decide rechazar las pretensiones de los accionantes por el fondo o por la forma en el 73% de los casos y solamente acepta de forma parcial o total el 27% de las demandas (ver Gráfico 2). Respecto a las diferentes denominaciones respecto a decisiones negativas de la CCE, las

---

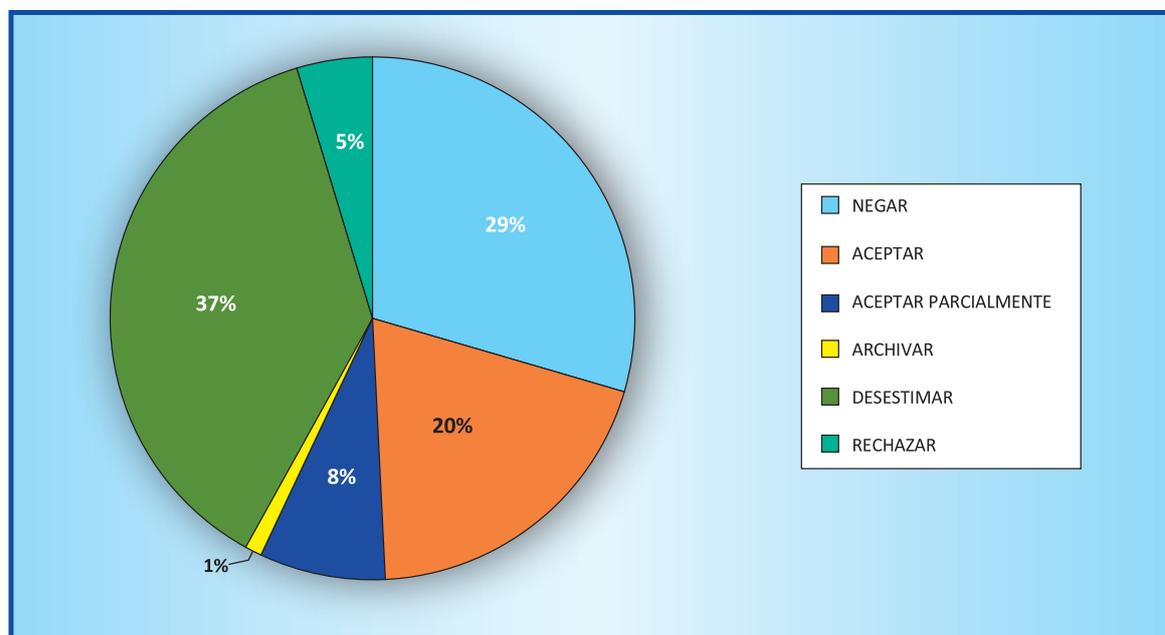
<sup>1</sup> La información cuantitativa presentada en el presente artículo fue obtenida mediante el uso del buscador de la Corte Constitucional del Ecuador (<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec>) hasta el 4 de noviembre de 2024.

decisiones de **archivo** se deben a acuerdos extrajudiciales<sup>2</sup> y desistimientos tácitos<sup>3</sup> que llevaron a la Corte a no pronunciarse sobre el fondo. Por otra parte, las decisiones de **rechazo** tienen que ver con casos en los que no se cumplen requisitos de admisibilidad (a pesar de que ya existe auto de admisibilidad) por lo que la CCE no llega a resolver el fondo del caso. Finalmente, las sentencias en las que la CCE decide **negar** y **desestimar** tienen en común que sí se pronuncian sobre el fondo del caso, el termino desestimar es utilizado únicamente por las últimas dos conformaciones de las CCE (a partir de 2019) mientras que negar fue el

término usado de forma preferente por las anteriores configuraciones de la Corte (2008-2019).

Sin embargo, estos números corresponden a los casos que superaron la fase admisibilidad. Desde el inicio de operaciones de la CCE en 2008, hasta noviembre de 2024, se han ingresado 1.046 demandas de acción por incumplimiento, de las cuales 208 has sido admitidas, 12 esperan decisión de admisibilidad y 826 han sido inadmitidas (Ver Gráfico 3). Solamente en el año 2023, la CCE calculó que en global su tasa de inadmisión superó el 90%<sup>4</sup>.

Gráfico 1: Decisiones de la CCE en acción por incumplimiento



Fuente: Corte Constitucional del Ecuador. *Informe Rendición de Cuentas, Gestión 2023*

En conclusión, la CCE ha aceptado parcial o totalmente la pretensión de los accionantes en el 5.2% de los casos resueltos respecto a esta garantía. Un porcentaje tan bajo de éxito puede explicarse por el desconocimiento de los y las litigantes de la jurisprudencia que la CCE ha emitido interpretando los requisitos constitucionales y legales de esta para la presentación de esta acción,

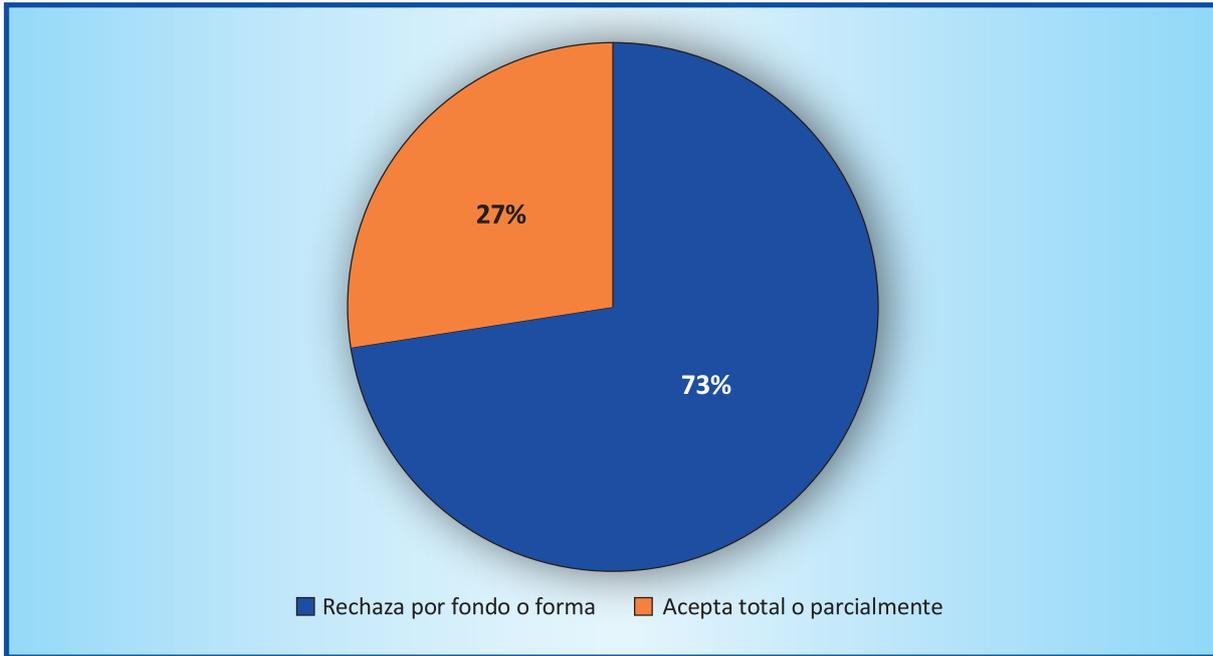
o en requisitos previos que, a pesar de ser conocidos y entendidos por los y las litigantes, establecen un estándar demasiado riguroso para el tratamiento de estas acciones. La aplicación de esta garantía para la ejecución de decisiones internacionales de organismos internacionales de Derechos Humanos plantea que el desconocimiento y el formalismo de la CCE

<sup>2</sup> Sentencia 32-21-AN/23 (Corte Constitucional del Ecuador agosto 23, 2023).

<sup>3</sup> Sentencia 011-12-SAN-CC (Corte Constitucional del Ecuador abril 17, 2012).

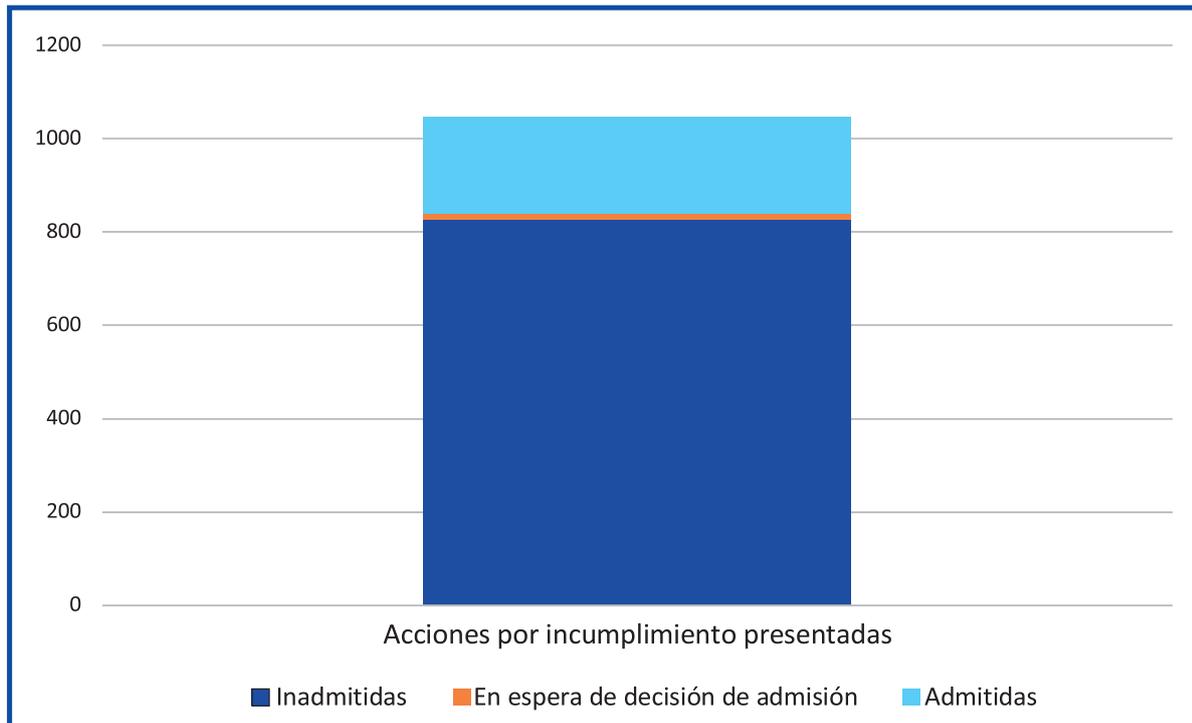
<sup>4</sup> Estos datos y los siguientes gráficos se extraen de: Corte Constitucional del Ecuador. *Informe Rendición de Cuentas, Gestión 2023*. Disponible en: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE61CJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiZWVjZmE4ZTktZDIyMy00MGViLWlXmMjMzMzkwN2QyOGYyYWExLnBkZiJ9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE61CJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiZWVjZmE4ZTktZDIyMy00MGViLWlXmMjMzMzkwN2QyOGYyYWExLnBkZiJ9)

Gráfico 2: Consolidado de decisiones de la CCE en acciones por incumplimiento



Fuente: Corte Constitucional del Ecuador. *Informe Rendición de Cuentas, Gestión 2023*

Gráfico 3: Admisión de acciones por incumplimiento



Fuente: Corte Constitucional del Ecuador. *Informe Rendición de Cuentas, Gestión 2023*

podrían imponer una barrera adicional a la ya dificultosa tarea de ejecutar estas decisiones a nivel interno. En el balance entre el formalismo y la obligación de garantizar los Derechos Humanos, la CCE reconoce la importancia de tutelar los derechos de las personas y, en casos concretos de personas en necesidad de atención prioritaria, la CCE estaría dispuesta a aplicar una formalidad condicionada; sin embargo, el altísimo número de rechazos demuestra que esta no es la regla general:

Aunque rechaza la demanda, tutela los derechos de las personas en la situación jurídica que se presenta ante la Corte Constitucional, dejando claro que la aplicación de formalismos no es excusa para la tutela de los derechos fundamentales. **A pesar de que la inexistencia en este proceso de la prueba del reclamo previo impide que en este caso concreto se ordene la aplicación de las normas que se alegan incumplidas**, esta Corte es consciente de la situación de vulnerabilidad de las personas en movilidad humana al momento de acceder a servicios públicos. En tal virtud, resulta indispensable que el Consejo de la Judicatura adopte las medidas necesarias para garantizar que las Notarías presten sus servicios a todas las personas que los requieran, sin realizar

distinciones ilegítimas con base en categorías prohibidas de discriminación, para lo cual de manera preventiva el contenido de esta sentencia debe ser difundido entre los funcionarios de las Notarías Públicas. (Sentencia 3-11-AN/19, párr.29)<sup>5</sup>

El presente artículo tiene como objeto presentar de forma sistemática cuáles son los estándares de admisibilidad y procedibilidad de la acción por incumplimiento, para luego analizar su aplicación en los casos que han sido resueltos en materia de decisiones de organismos internacionales de Derechos Humanos. En este sentido, el presente es un estudio de dogmática jurídica enfocado en la jurisprudencia<sup>6</sup>. Para la recopilación de información y su análisis se utilizaron los métodos de análisis estático y dinámico de la jurisprudencia constitucional.<sup>7</sup> Por tanto, este no es un trabajo doctrinario, por el contrario, busca mostrar el desarrollo práctico de la institución en la práctica. Mediante este estudio esperamos demostrar que más allá de las consideraciones formales, lo que se discute en la jurisprudencia de la CCE es el valor jurídico que se le otorga a las fuentes del Derecho Internacional Público y, en consecuencia, aportando a la efectividad de los sistemas internacionales de protección o restringiendo su alcance y autoridad.

## OBJETO DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el artículo 93 de la CRE, la acción por incumplimiento tiene por objeto “garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos”. Es decir, existen dos supuestos para la procedibilidad de la acción por incumplimiento:

- El incumplimiento de una norma infra constitucional que integra el sistema jurídico,

- El incumplimiento de una sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos.

Como se mencionó en líneas anteriores, existe un desarrollo muy limitado respecto al segundo presupuesto. Sobre el primero, la CCE ha manifestado que la acción por incumplimiento:

[P]ermite la vigencia, aplicación y eficacia del sistema jurídico ecuatoriano frente a posibles

<sup>5</sup> Énfasis del autor.

<sup>6</sup> Courtis, Christian. 2006. “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática”. En *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, Estructuras y Procesos, 105-156. Madrid: Trotta.

<sup>7</sup> López Medina, Diego Eduardo. 2006. *El Derecho de Los Jueces: Obligatoriedad Del Precedente Constitucional, Análisis de Sentencias y Líneas Jurisprudenciales y Teoría Del Derecho Judicial*, 2. ed. Bogotá: Legis.

omisiones en la aplicación de la normativa vigente por parte de las autoridades públicas o personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos, que no puedan ser ejecutables por las vías judiciales ordinarias. (Sentencia 003-17-SAN-CC, p. 7)<sup>8</sup>

Dentro de las obligaciones contraídas por el Estado en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos es la obligación de adoptar disposiciones a nivel interno para armonizar dicho sistema con los tratados internacionales.<sup>9</sup> En ese sentido, cada estado parte de un tratado sobre derechos humanos debería garantizar mecanismos administrativos o judiciales para ejecutar las decisiones de los órganos encargados de la supervisión de los tratados<sup>10</sup>. En el continente las experiencias han sido variadas<sup>11</sup>, siendo las más exitosas las de aquellos estados que tienen un mecanismo judicial y un órgano encargado de coordinar a los distintos estamentos del estado para el cumplimiento a las decisiones de los organismos internacionales<sup>12</sup>. En este contexto, la acción por incumplimiento es una garantía de derechos constitucionales y tiene el efecto de darle un efecto útil de los tratados.

El incumplimiento de normas y decisiones a las que hace referencia el art. 93 de la CRE debe contener una

“obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”. A su vez, el art. 56.3 de la LOGJYCC agrega que la acción procede cuando no existe “otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe”, creando así una nueva limitación a la acción no contenida en la Constitución. En base a esto, la CCE ha organizado las cuestiones a decidirse en una acción por incumplimiento en cuatro parámetros:

- a) la de si la obligación cuyo incumplimiento alega el accionante se deriva o no de la disposición normativa que él mismo invoca; b) si la mencionada obligación es o no clara, expresa y exigible; c) si la obligación antedicha se incumplió o no; y, d) cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación.<sup>13</sup>

De las decisiones de la CCE se desprende que estos parámetros son tomados con presupuestos de procedibilidad; es decir, son consideraciones de fondo. Sin embargo, las decisiones de inadmisibilidad de la CCE contienen análisis *prima facie* de la existencia de estos estándares junto a condiciones formales como el reclamo previo al que haremos referencia más adelante. La falta de alguno de estos parámetros específicamente desarrollados en la demanda puede acarrear la inadmisión del caso, independientemente de los méritos del reclamo.

## CUESTIONES PREVIAS

La acción por incumplimiento es una de las garantías jurisdiccionales que se presentan directamente ante la Corte Constitucional. De acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda se puede presentar en contra de autoridades públicas o personas naturales o jurídicas que actúen o deban actuar en ejercicio de

funciones públicas o presenten servicios públicos (art. 53). La demanda se presenta de forma directa ante la Corte Constitucional y debe contener, además de los requisitos comunes: (i) la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue; (ii) la identificación de la obligación incumplida; (iii) la identificación de la persona a quien se exige el cumplimiento; (iv) declaración

8 En el mismo sentido: Sentencia 12-12-AN/20, párr. 23.

9 Ver por ejemplo: Convención Americana de Derechos humanos art. 2.

10 Sobre la obligación estatal de adoptar normas de carácter interno que permitan la ejecución de decisiones de organismos de derechos humanos, ver: Krsticevic, Viviana. 2009. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aportes para los procesos legislativos*. Buenos Aires: CEJIL.

11 Ver por ejemplo el estudio del Center for Justice and International Law: Viviana Krsticevic y Liliana Tojo (editoras). 2007. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, 1. ed. Buenos Aires: CEJIL.

12 *Ibid.*

13 Sentencia 5-13-AN/20, párr. 13. Ver: Sentencia 7-12-AN/19, párr. 12 y Sentencia 15-20-AN/20, párr. 23.

en no haber presentado otra acción; y (v) prueba de que existió un reclamo previo (art. 55).

El reclamo previo cobra una importancia gravitante al momento de decidir sobre la admisibilidad de la causa. De acuerdo con el artículo 54 del citado cuerpo normativo, el reclamo previo se debe dirigir a la persona obligada (quien se convertiría en el accionado), señalando expresamente la obligación que debe ser satisfecha y permitir al obligado que cumpla la solicitud en el término de 40 días. Una vez cumplido dicho plazo, se configura el incumplimiento. La falta de reclamo previo es una de las explicaciones para el alto número de acciones por incumplimiento rechazadas por la Corte Constitucional. Sobre este punto, la Corte ha manifestado que:

En el marco de una acción por incumplimiento, para que la Corte Constitucional tenga por ciertos los hechos alegados resulta indispensable que dentro del proceso exista prueba suficiente de que el hecho ocurrió. De ahí que, respecto de la acción por incumplimiento, **la LOGJCC exige presentar una prueba del reclamo previo, no sólo como una formalidad sino como un requisito para que tal incumplimiento se configure.** De hecho, la demostración de este hecho es un requisito que corresponde a la esencia de la acción en cuestión. Más aún, la razón de ser del requisito de “prueba del reclamo previo” implica que **se ha concedido la oportunidad, a quien debía satisfacer la obligación reclamada, de que subsane el incumplimiento y tome acciones tendientes a cumplir lo requerido.** [...] dado que no existe en el proceso prueba del reclamo previo, y siendo este un requisito fundamental para que se configure el incumplimiento fundamento de la acción planteada, el Pleno de la Corte no puede pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas derivadas del alegado incumplimiento. (Sentencia 3-11-AN/19, párr. 21 y 27)<sup>14</sup>

Como se puede apreciar, a criterio de la Corte Constitucional, el reclamo previo cumple la función de configurar el incumplimiento y de conceder la

oportunidad al obligado de cumplir con sus obligaciones. Si bien a criterio de la Corte este no es un requisito formal, en el caso de las decisiones de órganos internacionales de protección de Derechos Humanos parece un formalismo innecesario. Los procedimientos internacionales cuentan con fases de seguimiento en donde dichos órganos realizan insistencias a los estados para cumplan con las decisiones dictadas. El Estado tiene, por tanto, oportunidades suficientes para cumplir con sus obligaciones antes de que la persona afectada presente la acción por incumplimiento. Inclusive las instancias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos pueden, por ejemplo, declarar el incumplimiento de sus decisiones, por lo que no se requeriría una petición previa para configurar el incumplimiento. Sin embargo, la Corte Constitucional considera que este requisito debe aplicarse indistintamente, sea que la demanda se presente para la ejecución de una norma o de una decisión de un organismo intencional:

Esta garantía jurisdiccional puede interponerse ante la Corte Constitucional, como una vía procesal de reclamación, luego de que se haya presentado el correspondiente reclamo previo a quien deba satisfacer la obligación contenida en la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue, pues de ello depende la configuración del incumplimiento, según el artículo 54 de la LOGJCC. (Sentencia 41-11-AN/19, párr. 32)

En la sentencia 46-18-AN/22, la Corte Constitucional sistematizó los requisitos que debe tener el reclamo previo de acuerdo con su jurisprudencia previa, estos:

i) Estar dirigido a quien deba satisfacer el cumplimiento de la obligación; ii) Contener la identificación clara de las obligaciones (ya sean las normas o las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos) cuyo cumplimiento se exige; iii) Que dichas obligaciones identificadas sean las mismas que las invocadas

<sup>14</sup> Énfasis del autor.

en la acción por incumplimiento; y, iv) Solicitar el cumplimiento de dichas obligaciones de manera expresa. (Sentencia 46-18-AN/22, párr. 23)

Esta decisión impone un nuevo requisito que ya no se clasificaría como una cuestión previa o de admisibilidad, esto es la correspondencia que debe guardar el reclamo previo con la pretensión de la acción por incumplimiento<sup>15</sup>. La existencia del reclamo sería una cuestión de admisibilidad, mientras su contenido sería materia de la discusión sobre los méritos del caso.

Con la presentación de la demanda, la Corte Constitucional deberá resolver la admisibilidad de la causa (art. 57). Las causales de inadmisibilidad tienen que ver con el carácter coadyuvante de la acción por incumplimiento, es decir, no debe existir otra garantía jurisdiccional aplicable (art. 56.1); la prohibición de presentarla para el cumplimiento de la Constitución de la República (art. 56.2); y, la inexistencia de otro mecanismo judicial ordinario de ejecución (Sentencia 1-13-AN/19, párr. 26), a menos que exista riesgo de perjuicio grave e inminente (art. 56.3). Solo en caso de las demandas admitidas la Corte Constitucional celebrará una audiencia de estrados, se abrirá el termino de prueba de ser necesario y se dictará sentencia.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el artículo 56.3 contiene una “prohibición de proponer la acción por incumplimiento cuando existan vías judiciales ordinarias para exigir alguna pretensión circunscrita a la actuación de los funcionarios estatales” (Sentencia 1-13-AN/19, párr. 31). Así la acción por incumplimiento no puede ser usada para impugnar una decisión administrativa en la que, a criterio del accionante, se dejó de cumplir la ley:

La Corte Constitucional ha señalado que la acción por incumplimiento responde exclusivamente a verificar el incumplimiento de normas que no puedan ser garantizadas por otra garantía

jurisdiccional, u acciones judiciales ordinarias, por lo que, la pretensión de quien la accione debe centrarse en el ámbito del incumplimiento, mas no sobre la aplicación. (Sentencia 003-14-SAN-CC, p. 38)<sup>16</sup>

En efecto, los accionantes no pueden, argumentando la aplicación de normas jurídicas del sistema, solicitar a la Corte Constitucional que decida sobre disputas de fondo que son objeto de otras acciones constitucionales u ordinarias.

Respecto a la pretensión del accionante sobre dejar sin efecto la resolución No. 2005-001- CG-B-MC-SCP, esta no es procedente con la naturaleza de la acción planteada, dado que eso implicaría revisar temas de legalidad respecto a la caducidad y prescripción alegadas dentro de la resolución. [...] En ese sentido, este Organismo no puede realizar un control de legalidad de un acto administrativo, cuya competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativa. (Sentencia 12-12-AN/20, p. 23)<sup>17</sup>

Por otra parte, aun cuando la garantía se use como medio de ejecución de una obligación contenida en una norma o instrumento internacional, para que sea admisible una demanda no debe existir otro mecanismo de ejecución, constitucional u ordinario<sup>18</sup>. Según la Corte, el alcance de la acción llega hasta “verificar el incumplimiento”<sup>19</sup> de una obligación y no el de solventar una discrepancia en cuanto a la forma de aplicación de la norma<sup>20</sup>.

Por otra parte, la acción por incumplimiento no es admisible cuando existan otras garantías para tutelar los derechos constitucionales. Para la Corte Constitucional “la acción por incumplimiento no puede ser utilizada como una acción subsidiaria para la protección de derechos que deben ser declarados en un juicio de conocimiento, en el que se pueden presentar

15 Sentencia 46-18-AN/22, párr. 25.

16 También: Sentencia 1-13-AN/19, párr. 30.

17 También: Sentencia 003-17-SAN-CC, p. 7.

18 Sentencia 003-17-SAN-CC, p. 7.

19 Sentencia 003-14-SAN-CC, p.37.

20 Sentencia 037-13-AN/19, párr. 49 y Sentencia 1-13-AN/19, párr. 30).

pretensiones y pruebas (Sentencia 11-12-AN/1, párr. 23-24)<sup>21</sup>. Finalmente, las demandas que pretenden la ejecución de mandatos constitucionales son

inadmisibles. Es decir, no se puede exigir el cumplimiento de una obligación contenida en una norma de jerarquía constitucional<sup>22</sup>.

## PROCEDENCIA

En lo que atañe al fondo de la acción; es decir respecto a los requisitos de procedencia, la Constitución califica la obligación cuya ejecución se persigue como “clara, expresa y exigible de hacer o no hacer” (Art. 93)<sup>23</sup>. Las normas definitorias o que establecen principios generales no pueden ser ejecutadas mediante acción por incumplimiento<sup>24</sup>, la obligación debe ser de hacer o no hacer<sup>25</sup> y debe establecer un sujeto activo y un sujeto pasivo y la obligación<sup>26</sup>. Las normas cuyo cumplimiento se solicita, no requieren estar vigentes al momento de presentar la demanda. La Corte Constitucional puede analizar “si estas [normas] contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, puesto que, si estas se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda, podían haber sido incumplidas (Sentencia 38-12-AN/19, párr. 32.)”.

Respecto al primer requisito; es decir, que la obligación que se busca ejecutar sea clara, la norma se refiere a que se debería entender el alcance de la obligación sin mayor necesidad de interpretación. Para la CCE la obligación es “clara cuando los elementos de la obligación [...] esta[n] determinados o [son] fácilmente determinables, [l]a obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación”<sup>27</sup>. En la sentencia 0005-13-AN/20, por ejemplo, la Corte estableció que:

16. Entonces, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° MRL-2012-0021 no establece una

obligación indubitable de incrementarla remuneración de los docentes que presentaron la acción y que percibían una remuneración superior a la de servidor público. Tal determinación depende de la forma en que se resuelva el problema interpretativo del conjunto de normas jurídicas involucradas, materia que no puede ser objeto de esta acción. La imposibilidad de que en la acción por incumplimiento se resuelvan este tipo de problemas interpretativos se manifiesta en una de las características que debe cumplir la obligación para que sea procedente una sentencia estimatoria: la claridad. Por lo tanto, en este caso, esta Corte concluye que la obligación cuyo cumplimiento se exige no es clara.<sup>28</sup>

En la sentencia citada los accionantes buscaban ser ubicados en nuevo escalafón, establecido en la norma cuyo cumplimiento se solicitaba; sin embargo, la norma describía la nueva escala salarial pero no establecía la obligación de reubicar a los funcionarios públicos dentro de dicha escala. Para la Corte la solicitud de los docentes de ser incorporados al nuevo escalafón requería de un análisis que incluía la situación jurídica de los solicitantes y la normativa que regía su actual categorización. En consecuencia, lo solicitado excedía el alcance de la obligación contenida en la norma.

Respecto al segundo requisito, que la obligación cuyo cumplimiento se exige sea expresa, la Corte ha establecido que una obligación “[e]s expresa cuando

21 En el mismo sentido: Sentencia 23-11-AN/19, párr. 41.

22 Auto de inadmisión caso 003-20-AN, párr. 5 y 6).

23 Sentencia 1-13-AN/19, párr. 26.

24 Sentencia 1-13-AN/19, párr. 26.

25 Sentencia 11-12-AN/19, párr. 22).

26 Cfr. Sentencia 001-13-SAN-CC, p. 11; Sentencia p. 7; Sentencia 29-13-AN/19, párr. 28; Sentencia 38-12-AN/19, párr. 34. En el mismo sentido: Sentencia 41-11-AN/19, párr. 39, y Sentencia 003-16-SAN-CC, p. 7.

27 Sentencia 37-13-AN/19, párr. 26; Sentencia 7-15-SAN-CC, p.8; Sentencia 13-15-SAN-CC, p.11; Sentencia 7-16-SAN-CC, p.14, y Sentencia 11-12-AN/19, p. 20.

28 Sentencia 5-13-AN/20, 2020, párr. 16.

está redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. El contenido de la obligación debe estar manifiestamente escrito en la ley, la obligación no debe ser implícita ni producto de una inferencia indirecta”.<sup>29</sup> En un caso relacionado con la amnistía concedida a los “comandos de Taura”, los accionantes solicitan que en cumplimiento de la resolución se les concedan los beneficios a los que tendrían derecho al ser registrados en el servicio pasivo de las Fuerzas Armadas del Ecuador, en criterio de la Corte:

De la lectura de este artículo, se puede colegir que, si bien se ordena el registro de los beneficiarios de la amnistía en el servicio pasivo de las Fuerzas Armadas, no se encuentran previstos en la norma de forma precisa ni específica los derechos con los cuales deben ser registradas estas personas. De hecho, ninguna de las prestaciones de seguridad social reclamadas por los accionantes, tales como cesantías y fondos de reserva, se encuentran reconocidas en la Resolución de amnistía de forma expresa. La redacción del artículo 3 de la Resolución de amnistía, hace que sea necesario efectuar una interpretación respecto a la ley aplicable y a qué derechos podrían beneficiar a estas personas. En consecuencia, dicha redacción obliga a: (i) acudir a otras normas que no están precisadas en la Resolución, asumiendo escenarios contenidos en disposiciones ajenas a la norma cuyo incumplimiento se alega y, (ii) a interpretar la intención respecto de los derechos que la Asamblea Nacional Constituyente pretendió reconocer a los beneficiarios de la amnistía. (Sentencia 23-11-AN/19, párr. 35-36)

En este caso, la Corte Constitucional del Ecuador encontró que la obligación cuyo cumplimiento se solicita no es expresa, tomando en cuenta que la resolución de la Asamblea Nacional Constituyente ordenó la amnistía de los solicitantes (en los procesos penales instaurados en su contra) y su inclusión en los registros del servicio pasivo de las Fuerzas Armadas, más no estableció que

beneficios derivados de dicho registro se les concederían. La Corte, en este sentido, delimita el alcance de la acción por incumplimiento a la ejecución de la obligación contenida en la norma y no a la ejecución de otras obligaciones que se derivarían o serían consecuencia de la ejecución de la obligación principal. Lo que no está zanjado en este punto es si la Corte Constitucional admitiría un argumento de inadecuada ejecución, en la sentencia 37-13-AN/19 la Corte estableció que la Corte puede “garantizar el cumplimiento de normas, mas no solventar una discrepancia en cuanto a la forma de aplicación de la norma. [...] En ese sentido, dirimir la forma de aplicación de una norma, no es objeto de la [acción por incumplimiento]”<sup>30</sup>. Esta posición de la Corte podría generar que la instancia pública o privada ejecute parcialmente una norma o decisión para asegurar la improcedencia de la acción por incumplimiento.

Finalmente, la obligación cuya ejecución se persigue debe ser exigible. Este requisito impone un análisis sobre la naturaleza de la obligación que será particularmente relevante cuando se analice la procedencia de la acción por incumplimiento de las decisiones de organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos. Para la Corte Constitucional del Ecuador, una obligación es exigible cuando “se puede” ejecutar<sup>31</sup> por no estar pendiente un plazo o ejecución que deban cumplirse<sup>32</sup>.

La decisión favorable de la Corte Constitucional en estos casos conlleva la orden a la autoridad o persona particular pertinente de cumplir con la obligación contenida en la norma o en la decisión internacional. Con este fin la Corte puede ordenar modalidades de ejecución y cronogramas que le permitan además dar seguimiento en el futuro. Por ejemplo, en el caso de falta de pago de las asignaciones económicas a las universidades privadas del Ecuador por el programa de becas del Estado, la Corte estableció que:

A fin de cumplir con las referidas obligaciones, **el Ministerio de Economía y Finanzas deberá**

29 Sentencia 37-13-AN/19, párr. 26; Sentencia 7-15-SAN-CC, p. 8; Sentencia 13-15-SAN-CC, p.12; Sentencia 7-16-SAN-CC, p.11; Sentencia 11-12-AN/19, párr. 20.

30 Sentencia 37-13-AN/19, párr. 49.

31 Sentencia 7-15-SAN-CC, p.7; Sentencia 13-15-SAN-CC, p.12; Sentencia 7-16-SAN-CC, p.11; Sentencia 11-12-AN/19, párr. 20.

32 Sentencia 37-13-AN/19, párr. 39 y Sentencia 1-13-AN/19, párr. 26.

elaborar un cronograma de pagos que no implique ningún detrimento o afectación a los egresos que deban realizarse en el área de salud, justicia y los demás sectores concernientes a la educación (inicial, secundaria, superior pública, etc.), debiendo para esto dirigir los ingresos disponibles y de los que se llegara a disponer para el financiamiento prioritario de todos estos sectores sobre cualquier otro, en los términos indicados en el párrafo precedente. La elaboración de este cronograma deberá tener en consideración los siguientes parámetros: a. La periodicidad para las transferencias de las rentas y asignaciones procurará coincidir con el mismo período que afecta a la exigibilidad de las matrículas y aranceles de los becarios; b. El pago total de las asignaciones correspondientes al periodo 2019 se realizará como fecha límite el 31 de diciembre de 2020; c. Para el pago total de las asignaciones correspondientes al periodo 2020, el cronograma deberá contemplar una fecha límite razonable dentro del año fiscal 2021. (Sentencia 15-20-AN/20, párr. 44)<sup>33</sup>

Adicionalmente, la Corte ha determinado que la falta de ejecución de una norma o decisión internacional pueden en sí mismo configurar una violación de derechos y en consecuencia caben reparaciones adicionales a la orden de ejecución como el pago de una reparación

económica<sup>34</sup> o la solicitud de disculpas públicas<sup>35</sup>. Sin embargo, se deben diferenciar las medidas de ejecución y las medidas de reparación de las obligaciones de las obligaciones en sí mismas. Si bien la CCE puede disponer las medidas que crea necesarias para que se cumpla la obligación cuya ejecución se demanda, no podría modificar dichas obligaciones sin desnaturalizar la garantía. Lo anterior no quiere decir que la CCE no pueda dictar medidas de reparación adicionales a las dictadas por el órgano internacional para darle efecto útil a las normas del derecho internacional y a sus instituciones.

Finalmente, respecto a las sentencias que la CCE ha adoptado en casos recientes<sup>36</sup> la práctica de ordenar que por secretaría se notifique a los órganos internacionales de derechos humanos que emitieron la decisión. Esta práctica parece innecesaria ya que la defensa del estado a nivel internacional la ejerce la Procuraduría General del Estado, órgano encargado de demostrar a los organismos internacionales el grado de cumplimiento de sus decisiones en fase de seguimiento. La información que se genera en los litigios internacionales de cualquier fuente del estado pasa por la Procuraduría General del Estado quien debe tomar la decisión de que información es relevante y cual no con el fin de presentar una defensa efectiva del Estado.

## DECISIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

El artículo 93 de la Constitución prevé que la acción por incumplimiento pueda utilizarse para exigir el cumplimiento de sentencia o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos. Esta competencia de la Corte Constitucional del Ecuador provocó ciertas dudas sobre su aplicación debido a la discusión inconclusa en el ámbito de Derecho Internacional Público sobre la naturaleza vinculante

de ciertas decisiones de organismos de Derechos Humanos<sup>37</sup>. Mientras algunas decisiones internacionales, como las decisiones jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son consideradas jurídicamente vinculantes, a otras, como las que tienen origen en organismos cuasi-jurisdiccionales creados por tratados o por organismos creados mediante el sistema de procedimientos especiales, se les atribuye

<sup>33</sup> Énfasis del autor.

<sup>34</sup> Sentencia 25-14-AN/21, párr. 44, punto resolutivo 5.

<sup>35</sup> Sentencia 25-14-AN/21, párr. 44, punto resolutivo 4.

<sup>36</sup> Sentencia 6-22-AN/23 (Corte Constitucional del Ecuador, septiembre 27, 2023), Sentencia 60-19-AN/23 (Corte Constitucional del Ecuador diciembre 20, 2023) y Sentencia 13-21-AN/23 (Corte Constitucional del Ecuador agosto 30, 2023).

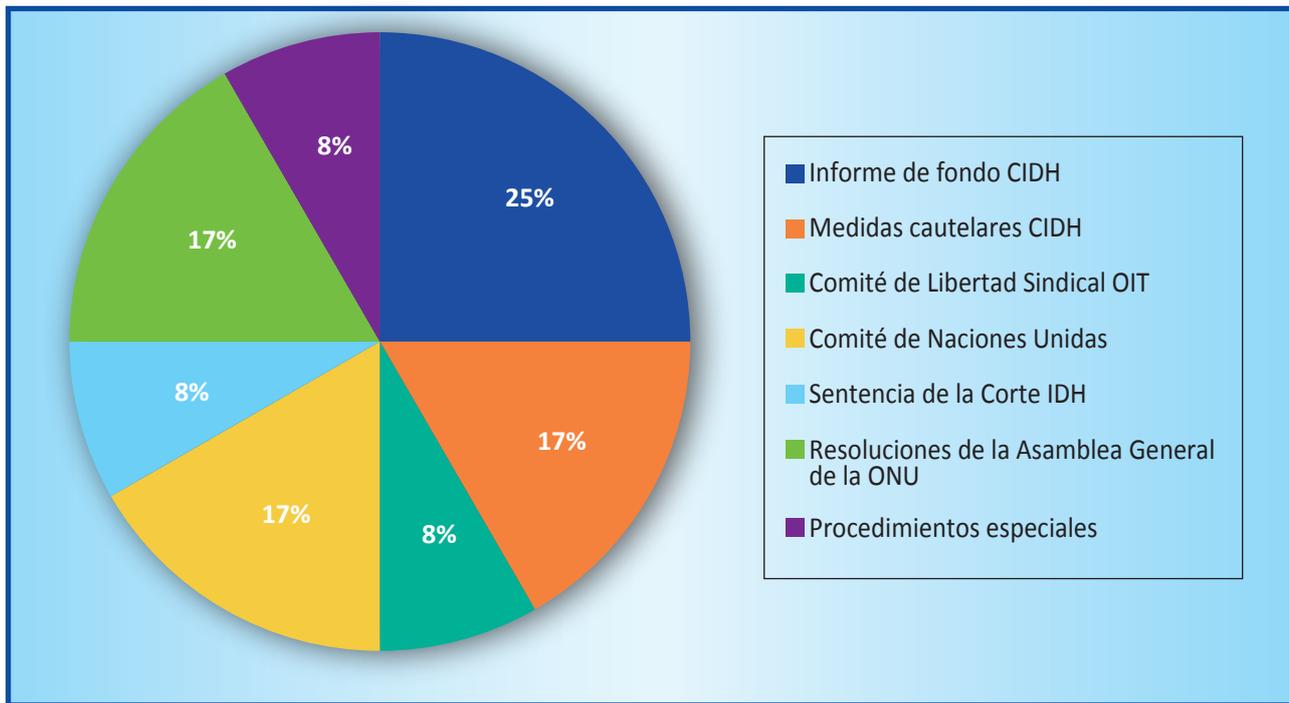
<sup>37</sup> Ver: Salazar Marín, Daniela. 2013. "La acción por incumplimiento como mecanismo de exigibilidad de sentencias e informes de Organismos Internacionales de Derechos Humanos respecto ee Ecuador". *Iuris Dictio* 13 (15). <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.717>.

la categoría de *soft law*<sup>38</sup> y su naturaleza jurídica se encuentra discusión. Algunos autores conectan esta discusión con el alcance del concepto del bloque de constitucionalidad, así las normas internacionales que por su naturaleza jurídica pueden ser consideradas vinculantes y, por tanto, conforman parte de dicho bloque, serían las que son susceptibles de ser ejecutadas mediante la acción por incumplimiento<sup>39</sup>.

Sin embargo, la Constitución y la LOGJCC no distinguen las decisiones cuyo cumplimiento se puede exigir mediante acción por incumplimiento. El texto de la norma solo delimita estas decisiones a “sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos

Humanos”<sup>40</sup> con los mismos requisitos de procedibilidad que en el caso de la ejecución de normas, esto es que contengan “una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible”<sup>41</sup>. Con la formulación planteada en las normas antes citadas, se podía interpretar que serían igualmente susceptibles a ser exigidas las obligaciones de un informe de fondo en un caso individual resuelto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una sentencia de la Corte IDH o un informe de un relator o relatora especial del sistema de procedimientos especiales de la ONU<sup>42</sup>. Como se puede observar en el gráfico 3, los casos resueltos o pendientes de resolución tienen un origen variado.

Gráfico 4: Origen de las decisiones de organismos internacionales presentados ante la Corte Constitucional



Fuente: Corte Constitucional del Ecuador. *Informe Rendición de Cuentas, Gestión 2023*

38 Ver, por ejemplo, el debate sobre la naturaleza jurídica de las decisiones del mecanismo de queja en la Organización Internacional del Trabajo. Ziaja, Andrew J. 2009. “Beyond Soft Law? An Assessment of International Labour Organisation Freedom of Association Complaints as a Means to Protect Collective Bargaining Rights in the United States”. *Global Jurist*, Vol. 9: Iss. 2 (Topics), Article 1.

39 Ver, por ejemplo: Zambrano Álvarez, Diego. 2016. “Acción Por Incumplimiento y Bloque de Constitucionalidad”. *Estado & Comunes, Revista de Políticas y Problemas Públicos* 1, no. 2. DOI: [https://doi.org/10.37228/estado\\_comunes.v1.n2.2016.17](https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n2.2016.17).

40 Constitución de la República del Ecuador, art. 93.

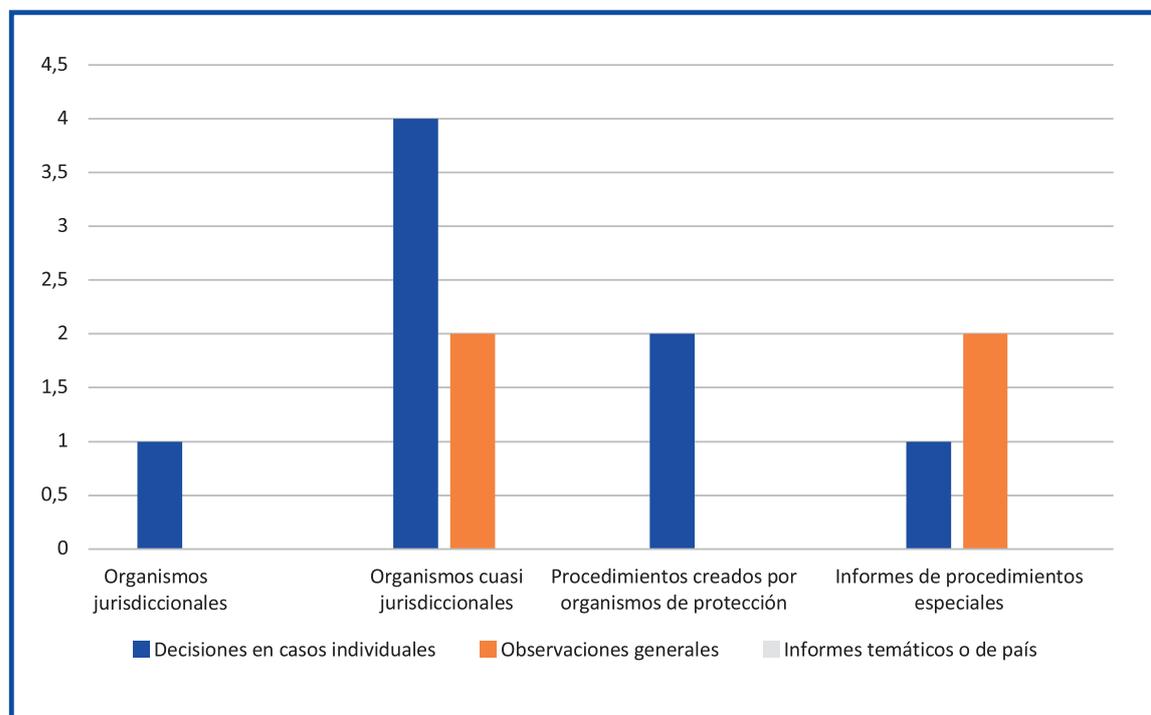
41 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 52.i.

42 Juan Francisco Guerrero, por ejemplo, considera que este sería un error ya que “abriría una puerta, a nuestro juicio peligrosa, para que ingresen al bloque de constitucionalidad ecuatoriano una serie de normas de soft law, cuyo carácter vinculante incluso está en duda en el derecho internacional. Ver: Guerrero del Pozo, Juan Francisco. 2020. *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales En El Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

De los quince casos estudiados, uno corresponde a un organismo judicial, seis a informes de procedimientos cuasi jurisdiccionales creados en virtud de tratados internacionales, dos a informes en procedimientos creados por los organismos de protección y tres a informes provenientes de decisiones de los procedimientos

especiales de la ONU (gráfico 5). Como analizaremos más adelante, la discusión de la Corte Constitucional no se centró en las categorías de derecho internacional (*hard law* y *soft law*, por ejemplo<sup>43</sup>), sino en la especie de las obligaciones contenidas en la decisión que dio inicio a la acción (tabla 1).

**Gráfico 5: Decisiones materia de acción por incumplimiento por origen**



Fuente: Corte Constitucional del Ecuador. *Informe Rendición de Cuentas, Gestión 2023*

En la primera causa, el caso Mejía Idrovo, los accionantes solicitaron a la Corte Constitucional la ejecución del informe de fondo del caso 12.530 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los informes de la CIDH contienen recomendaciones sobre la forma de reparación por la violación de derechos, las cuales pueden ser amplias e indeterminadas (por ejemplo, cuando recomienda indemnizar sin establecer el

monto). Algunos estados, como Colombia, han llegado a sostener que las recomendaciones de la CIDH en informes de país no son vinculantes,<sup>44</sup> criterio que Juan Carlos Hitters extiende a sus informes de fondo.<sup>45</sup> Sin embargo, la razón por la cual la CCE rechazó la acción planteada fue que el caso continuó su trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llegando a tener una decisión en dicha instancia:

43 Sobre la discusión entre *hard law* y *soft law* en el derecho internacional, ver Sekalala, Sharifah. "Hard Law and Soft Law in the Global Context." Chapter. In *Soft Law and Global Health Problems: Lessons from Responses to HIV/AIDS, Malaria and Tuberculosis*, 29–69. Cambridge: Cambridge University Press, 2017. Ver también, Andrew T. Guzman and Timothy L. Meyer. 2010. "International Soft Law," *Journal of Legal Analysis* 2, no. 1 (March 1, 2010): 171–225, <https://doi.org/10.1093/jla/2.1.171>.

44 Ver: Ibáñez, María Cecilia; Juan Pablo Coy Jaramillo y Enrique Prieto-Ríos. 2021. "¿Cumplir o No Cumplir? El Falso Dilema Sobre El Informe de La CIDH". *Razón Pública*. Disponible en: <https://razonpublica.com/cumplir-no-cumplir-falso-dilema-informe-la-cidh/#:~:text=Frente%20a%20la%20primera%20pregunta,documento%20de%20que%20se%20trate>.

45 Hitters, Juan Carlos. 2008. "¿Son Vinculantes Los Pronunciamientos de La Comisión y de La Corte Interamericana de Derechos Humanos?: Control de Constitucionalidad y Convencionalidad?". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, no. 10: 131–55.

**Tabla 1: Decisiones en materia de acciones por incumplimiento de decisiones de organismos internacionales en materia de derechos humanos**

Caso	Referencia	Resultado	Causa
0010-10-AN	Caso Mejía Idrovo	Rechaza	Ya se cumplió la obligación
0028-19-AN	Fernano Villavicencio y otros	Acepta	Cumple todos los requisitos
0025-14-AN	Queja sindicatos	Acepta	Cumple todos los requisitos
0017-14-AN	Medidas cautelares pueblos Tagaeri y Taromenane	Rechaza	Acción incorrecta
13-21-AN	Cuesta Caputi	Acepta	Cumple todos los requisitos
6-22-AN	Nelson Serrano	Acepta	Cumple todos los requisitos
0038-19-AN	Restricciones al aborto	Rechaza	Reclamo previo no cumple con los requisitos
0060-19-AN	Caso Sarayaku	Acepta	Cumple todos los requisitos
9-24-AN	Restricciones al aborto 2	Inadmitido	Acción incorrecta
48-21-AN	Decenio Afrodescendiente	Inadmitido	No presenta reclamo previo
70-22-AN	Decenio Afrodescendiente 2	Inadmitido	Presenta por segunda ocasión la misma acción
60-23-AN	Caso Sobornos	Inadmitido	No cumple con los requisitos

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador. *Informe Rendición de Cuentas, Gestión 2023*

Elaboración: autor

Si bien es cierto que la pretensión del accionante de esta acción por incumplimiento es que se cumpla con el informe dictado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al haberse vencido el plazo para el cumplimiento de este informe, **la Comisión sometió esta decisión a la Corte Interamericana**, conforme a lo previsto en el artículo 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Sentencia 8-13-SAN-CC, p.7)<sup>46</sup>

La Corte Constitucional determinó que la propia Corte IDH ya se había pronunciado sobre el cumplimiento de su sentencia y que dicho documento ya recogía las recomendaciones de la CIDH.<sup>47</sup> La CCE tendría la

posibilidad de discutir la naturaleza vinculante de las decisiones sobre el fondo de la CIDH en el caso Cuesta Caputi contra Ecuador. En el caso citado la CCE decidió que “aunque nominalmente se identifiquen como recomendaciones, el Estado se obligó mediante instrumentos convencionales a tomar medidas para asegurar su cumplimiento”.<sup>48</sup> Así la CCE concluyó que:

las recomendaciones que la CIDH realiza al Estado, a través de los informes de fondo, son de cumplimiento obligatorio [...]. [E]l informe de fondo publicado y definitivo, emitido por la CIDH, puede contener obligaciones susceptibles de ser objeto de una acción por incumplimiento, siempre que se pueda verificar que son claras, expresas

46 Énfasis del autor.

47 Sentencia 8-13-SAN-CC, p. 8.

48 Sentencia 13-21-AN/23, párr. 42.

y exigibles. La Corte enfatiza nuevamente que la existencia de estos elementos es indispensable exclusivamente para la procedencia de esta acción como mecanismo subsidiario, pero reitera que el Estado ecuatoriano está directa e inmediatamente obligado a cumplir de buena fe todas sus obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos. (Sentencia 13-21-AN/23, párr. 42 y 44)

La CCE deja claro en la citada sentencia que algunas recomendaciones de los informes de fondo podrían no ser susceptibles de ser exigidos mediante acción por incumplimiento por no contener obligaciones de hacer o no hacer claras, expresas y exigibles; sin embargo, eso no significa que el Estado Ecuatoriano haya sido relevado de su obligación de implementarla. La CCE repetiría este criterio en el caso Nelson Serrano<sup>49</sup>. El carácter vinculante de las sentencias de la Corte IDH está determinada por el artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos que determina:

#### Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Considerando lo anterior, en el Caso Sarayaku, la naturaleza vinculante de la decisión de la Corte IDH no fue un punto controvertido<sup>50</sup>. Cabe destacar que en el caso de la Federación Nacional de Trabajadores de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y sus filiales FETRAPEC, la discusión de la naturaleza del informe de un organismo internacional recayó sobre una decisión del Comité de Libertad Sindical de la Organización

Internacional del Trabajo. La CCE determinó que al ser parte el Comité de un tratado internacional que le concede competencia para analizar el cumplimiento de obligaciones internacionales, sus recomendaciones son de cumplimiento obligatorio para el estado. En palabras de la CCE:

Los informes objeto de la acción son emitidos por el Consejo de Administración de la OIT, a recomendación del CLS, en el marco del proceso de reclamaciones individuales establecido en la Constitución de la OIT que verificó el cumplimiento de los Convenios 87 y 98. La norma convencional expresamente prevé la obligación de los Estados miembros de adoptar medidas para cumplir las recomendaciones emitidas. En consecuencia, aunque nominalmente se identifiquen como recomendaciones, el Estado se obligó mediante instrumentos convencionales a tomar medidas para asegurar su cumplimiento, por lo que estas son de cumplimiento obligatorio para el Estado.<sup>51</sup>

En dos casos, la Corte Constitucional del Ecuador abordó el debate sobre la naturaleza vinculante de las medidas cautelares de la CIDH. En el año 2012, la CIDH dictó medidas cautelares a favor del articulista Emilio Palacio y los directivos del Diario El Universo, sometidos a un proceso penal en Ecuador por sus opiniones respecto a la medida de hecho de miembros de la Policía Nacional el 30 de septiembre de 2010<sup>52</sup>. El Estado Ecuatoriano rechazó la decisión de la CIDH sosteniendo que era inaplicable<sup>53</sup>. A raíz de este hecho distintos funcionarios públicos de alto nivel, incluido el Presidente de la República, sostuvieron que las medidas cautelares no eran vinculantes y que correspondían a una atribución que no estaba establecida en el Estatuto de la CIDH<sup>54</sup>. Ecuador empezó entonces una campaña

49 Sentencia 38-19-AN/23, párr. 75.

50 Sentencia 60-19-AN/23, párr. 26.

51 Sentencia 28-19-AN/21, párr. 87.2.

52 CIDH, MC-406.11-Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga, Ecuador, 21 de febrero de 2012.

53 Lara, Tania. 2012. "Gobierno ecuatoriano rechaza peticiones de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en caso de El Universo". *LatAm Journalism Review-Knight Center*, February 24, 2012. Disponible en: <https://latamjournalismreview.org/es/articles/gobierno-ecuatoriano-rechaza-peticiones-de-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-en-caso-de-el-universo/>.

54 Ver: "El Gobierno no reconoce atribución de CIDH de dictar medidas cautelares."

[https://www.comunicacion.gob.ec/el-gobierno-no-reconoce-atribucion-de-cidh-de-dictar-medidas-cautelares-video/#:~:text=Guayaquil%20\(Guayas\),no%20existe%20en%20el%20Estatuto.](https://www.comunicacion.gob.ec/el-gobierno-no-reconoce-atribucion-de-cidh-de-dictar-medidas-cautelares-video/#:~:text=Guayaquil%20(Guayas),no%20existe%20en%20el%20Estatuto.)

de “fortalecimiento del Sistema Interamericano” con países que habían recibido decisiones de medidas cautelares adversas (el principal aliado de Ecuador fue Brasil, a raíz de las medidas cautelares por la represa Belo Monte en 2011<sup>55</sup>) proponiendo una serie de reformas al Sistema, que incluía el régimen de las medidas cautelares y buscando posicionar a candidatos que se alineaban con dicha propuesta<sup>56</sup>.

La Corte Constitucional tuvo que resolver esta disputa por primera vez en el caso de Fernando Villavicencio, Cléver Jiménez y Carlos Figueroa<sup>57</sup>. En dicho caso, la ministra de Justicia y Derechos Humanos mantuvo la línea política del Estado Ecuatoriano en materia de medidas cautelares; es decir, “se negó a cumplir con las medidas cautelares en virtud de la comunicación de 7 de abril de 2014, emitida por el entonces ministro de relaciones exteriores y movilidad humana dirigida a la CIDH en la cual, según indicaron, se objetó su competencia para emitir medidas cautelares”<sup>58</sup>. En palabras de la Corte:

Dichas medidas cautelares fueron adoptadas de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH que le faculta a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Dicha facultad se fundamenta, a su vez, en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (Carta OEA), el artículo 41 literal b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) de los cuáles el Estado de Ecuador es parte. (Sentencia 25-14-AN/21, párr. 39)

Con esta consideración previa, la CIDH pasa analizar que la demanda cumpla con los requisitos de ser clara,

expresa y exigible. En conclusión, la CCE declaró el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el caso concreto y estableció medidas de reparación<sup>59</sup>. En el siguiente caso sobre medidas cautelares, el caso de los Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane, la CCE estableció que “esta Corte resolvió sobre el incumplimiento de medidas cautelares otorgadas por la CIDH y dejó sentado que las resoluciones de medidas cautelares emitidas por la CIDH pueden ser demandadas mediante acción por incumplimiento”<sup>60</sup>. Al final del proceso, la pretensión de declarar el incumplimiento de la decisión fue rechazada por incumplir los estándares de que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el proceso relacionado con el caso sobornos<sup>61</sup>, la Corte Constitucional resolvió sobre un pronunciamiento del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados. Los relatores especiales temático y de país de las Naciones Unidas son denominados “procedimientos especiales” del Consejo de Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte:

En el contexto del Sistema Universal de Derechos Humanos, los Relatores Especiales pueden enviar cartas de alegaciones a los Estados para poner en su conocimiento información sobre violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido. En la resolución en cuestión, el Relator Especial previene al Estado ecuatoriano sobre información remitida por el accionante y William Wallace Phillips Cooper respecto de una “posible falta a la independencia judicial y de imparcialidad de los jueces y otros operadores de justicia, incluida la Fiscalía General del Estado” dentro del proceso judicial del caso denominado “Sobornos” y en el contexto de las reformas judiciales realizadas a partir del referendo del año 2018. Tras realizar un recuento de las alegaciones vertidas, el Relator

55 Puentes Riaño, Astrid. 2013. “23 de Abril de 2013 a dos años de las medidas cautelares para Belo Monte, Brasil sigue sin responder y la construcción y sus impactos avanzan”. AIDA Americas. Acceso el 11 de diciembre de 2024. <https://aida-americas.org/es/blog/dos-a%C3%B1os-de-las-medidas-cautelares-para-belo-monte-brasil-sigue-sin-responder-y-la-construcci%C3%B3n>.

56 Erick Roberts, candidato de Ecuador a la CIDH. Acceso el 11 de diciembre de 2024. <https://www.youtube.com/watch?v=0GKealvoSwc>. Ver también: Sánchez, Nelson Camilo. “El Candidato de Ecuador Para La CIDH: La Otra Vía Del Debilitamiento de La Comisión”. Americas Quarterly. Acceso el 11 de diciembre de 2024. <https://americasquarterly.org/blog/el-candidato-de-ecuador-para-la-cidh-la-otra-via-del-debilitamiento-de-la-comision/>.

57 Sentencia 25-14-AN/21.

58 Sentencia 25-14-AN/21, párr. 22.

59 Sentencia 25-14-AN/21, puntos resolutivos.

60 Sentencia 17-14-AN/23, párr. 44.3.

61 Auto de inadmisión caso 60-23-AN.

Especial expresó su preocupación ante “la posible violación a la independencia judicial objetiva. (Auto de inadmisión caso 60-23-AN, párr. 7-8)

En su análisis la Corte no afirma que un pronunciamiento de los procedimientos especiales del Sistema Universal carezca de poder vinculante; sin embargo, en el caso concreto, se trata de una “carta de alegaciones” que no lleva implícita una determinación de responsabilidad internacional del Estado. En conclusión, una carta en la que se expresa la “preocupación” por “posibles” violaciones a los Derechos Humanos, no contendría obligaciones para los estados. Sin embargo, si estos mecanismos realizan solicitudes concretas a los Estados (como solicitudes de información) se podría utilizar la vía de la acción por incumplimiento. En otras dos causas, sobre el mismo instrumento internacional (Resolución “Decenio internacional de los afrodescendientes”, de la Asamblea General de las Naciones Unidas), en el primer caso, la Corte determinó que en la acción no se aclara cual es la autoridad obligada, no se presenta prueba de reclamo previo y no especifica las obligaciones presuntamente incumplidas<sup>62</sup>. En el segundo caso, la Corte ratifica su criterio y además señala que no se pueden presentar dos acciones por la misma causa<sup>63</sup>.

Finalmente, la Corte Constitucional rechazó dos acciones por incumplimiento relacionadas con ciertas restricciones al aborto consideradas como contrarias a los Derechos Humanos por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Relator Especial sobre Tortura, el Comité de Derechos del Niño y el Comité contra la Tortura. En el primer caso<sup>64</sup>, la Corte Constitucional consideró que el reclamo previo no cumplía con los requisitos de validez (identificación clara de las obligaciones y dirigido a la persona que está en la obligación de cumplirlas). En el segundo caso<sup>65</sup>, la CCE determinó que las obligaciones alegadas como incumplidas se referían a

obligaciones generales referentes a modificación legal en abstracto sin que se vincule la decisión a la situación de una persona o personas en particular. La CCE determina además que la acción por incumplimiento no era la vía adecuada para conseguir una reforma normativa, las accionantes tenían a su disposición la acción pública de inconstitucionalidad. En estos casos la Corte Constitucional no discutió la naturaleza vinculante de los informes citados; sin embargo, consideró que ciertas obligaciones generales (como la reforma normativa) no motivarían una acción por incumplimiento. En efecto, estas decisiones de sobre las restricciones del aborto sirvieron como fundamento para la despenalizar el aborto por violación mediante una acción pública de inconstitucionalidad<sup>66</sup>.

En criterio de la Corte Constitucional, entonces, no es tan relevante el origen del informe o sentencia internacional, sino que se cumpla con los requisitos de admisibilidad (reclamo previo y no existencia de otra garantía jurisdiccional) y de procedibilidad (obligaciones claras, expresas y exigibles).

La obligación de reclamo previo es un requisito previo indispensable<sup>67</sup> que debe contener las mismas formalidades que las acciones por incumplimiento de norma, en concreto: (i) la determinación de la obligación de hacer o no hacer, (ii) la institución obligada a ejecutar; y, (iii) la identificación del titular del derecho<sup>68</sup>. En las sentencias estudiadas, la Corte señala que al ser instrumentos internacionales, el reclamo previo debe ser dirigido al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos al ser la entidad encargada de ejecutar las decisiones de los organismos internacionales de Derechos Humanos:

Como se mencionó, al exigirse el cumplimiento de una decisión emitida por un organismo internacional de derechos humanos en el marco del derecho internacional, esta se refiere en general al Estado ecuatoriano y no individualiza los órganos del Estado a los cuales están dirigidas las

62 Auto de inadmisión caso 48-21-AN, párr. 17.

63 Auto de inadmisión caso 70-22-AN, párr. 14.

64 Sentencia 38-19-AN/23.

65 Auto de inadmisión caso 9-24-AN.

66 Sentencia 34-19-IN/21, párr. 131.

67 Sentencia 28-19-AN/21, párr. 70.

68 Sentencia 25-14-AN/21, párr. 37.

decisiones adoptadas. En consecuencia, en estos casos, no se puede exigir a quien acciona esta garantía que reclame el cumplimiento a todas aquellas entidades que podrían llegar a estar involucradas en el cumplimiento de la decisión. Al contrario, en este tipo de casos, la Corte considera que este requisito se verifica mediante un reclamo realizado a la entidad que, según el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene la obligación de coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de decisiones internacionales en materia de derechos humanos. (Sentencia No. 28-19-AN/21, párr. 72)<sup>69</sup>

Una vez verificada la existencia de un reclamo previo con la identificación de una obligación de hacer o no hacer, la Corte Constitucional debe verificar también con las decisiones de organismos internacionales de Derechos Humanos si dicha obligación es clara, expresa y exigible. En el caso de las medidas cautelares dictadas por la CIDH a favor de Fernando Villavicencio y otros, la Corte realizó el siguiente análisis:

41. Ahora bien, **una obligación es clara cuando sus elementos** (sujeto activo, sujeto pasivo y objeto de la obligación) **están determinados o son fácilmente determinables; de tal manera, la obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificarla.** En el presente caso, de la Resolución No. 6/2014 se observa que se desprende una obligación clara en favor de los beneficiarios de suspender los efectos de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia.

42. En cuanto a que **la obligación es expresa, la misma debe estar redactada en términos precisos y específicos que no dé lugar a equívocos.** Como se indicó, la Resolución No. 6/2014 contempla que se deben suspender los efectos de la sentencia emitida el 14 de enero de 2014, la misma que se refiere a la decisión de casación que se dictó en

la audiencia de fundamentación dentro del proceso penal No. 0826-2012 (en el que se estableció la responsabilidad penal de los accionantes por haberse comprobado la existencia del delito de injuria judicial). A su vez, dicha sentencia se materializó por escrito, en la cual expresamente se rechazó el recurso de casación presentado por los accionantes y se dispuso la devolución del expediente a la autoridad de origen para su ejecución una vez ejecutoriada. De tal manera, contiene una obligación expresa.

43. Respecto a que **la obligación es exigible, es necesario que no deba mediar plazo o condición que esté pendiente de verificarse.** En el presente caso, si bien la Resolución No. 6/2014 estableció que se otorgaban medidas cautelares hasta que la CIDH se pronuncie sobre la petición individual No. P-107-14, la misma no se refiere a una condición que esté pendiente de verificarse sino establece su temporalidad. En tal sentido, se refiere a una obligación exigible. (Sentencia No. 25-14-AN/21, párr. 50, 41-43)<sup>70</sup>

Si bien el test aplicado es el mismo que se aplica en los casos en que se busca la ejecución de una norma, la Corte Constitucional ha admitido que por su naturaleza las decisiones internacionales en materia de derechos humanos suelen contener obligaciones con un “mayor grado de generalidad y abstracción”<sup>71</sup>. Los órganos internacionales de Derechos Humanos analizan el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado como un todo, por lo que sus decisión no contienen la determinación de la instancia interna encargada de la ejecución de las medidas dictadas. Esta flexibilidad permite a los estados tomar las medidas más adecuadas y efectivas para cumplir con las disposiciones de estos organismos<sup>72</sup>. Partiendo del supuesto de que los estados no pueden alegar normas de derecho interno para dejar de cumplir sus obligaciones internacionales<sup>73</sup>, la acción por incumplimiento no podría imponer requisitos gravosos como

69 En el mismo sentido: Sentencia 17-14-AN/23, párr. 39.1; Sentencia 13-21-AN/23, párr. 48 y Sentencia 6-22-AN/23, párr. 50.

70 Énfasis del autor.

71 Sentencia 28-19-AN/21, párr. 97.

72 Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999, párr. 37.

73 Convenio de Viena el Derecho de los Tratados, art. 27.

la obligación de determinar el órgano doméstico que deba dar cumplimiento a la obligación<sup>74</sup>. En conclusión, para la Corte la evaluación de los requisitos de la

obligación internacional de ser clara, expresa y exigible serán evaluadas “bajo un umbral inferior a las normas infraconstitucionales”<sup>75</sup>.

## CONCLUSIONES

El estudio sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la acción por incumplimiento permite llegar a algunas conclusiones:

1. Los requisitos formales de la acción, contenidos en la Constitución, la Ley y en la jurisprudencia, son un filtro de alto impacto. Es así como la Corte Constitucional apenas decide de manera positiva el 5.2% de los casos presentados.
2. Del estudio aleatorio de algunas decisiones de inadmisibilidad, encontramos que las principales causas de inadmisión de la acción son la falta de un reclamo previo adecuado y la existencia de otro mecanismo judicial para lograr la ejecución de la norma. Sin embargo, el análisis del contenido de los autos de inadmisión sobrepasa los objetivos del presente estudio.
3. En materia de ejecución de decisiones de organismos internacionales de derechos humanos, la Corte Constitucional supera la discusión sobre la naturaleza vinculante o no de los distintos tipos de informes o sentencias y se enfoca en: (i) que la decisión provenga de un mecanismo de creado en función de un tratado internacional con atribuciones para supervisar el cumplimiento de normas de derecho internacional; (ii) que la decisión contenga obligaciones de hacer o no hacer claras, expresas y exigibles; (iii) que las decisiones contengan disposiciones concretas que se deriven del análisis de una situación concreta; es decir, que no
4. Lo anterior no quiere decir que las decisiones de carácter general no sean vinculantes para el Estado. En las demandas presentadas sobre regulaciones al aborto que implicarían una violación de Derechos Humanos, la Corte no negó que los pronunciamientos del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en Contra de la Mujer, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos del Niño (entre otros) sean vinculantes, el rechazo de las acciones se basó en el carácter general de dichas decisiones y en que existirían otras acciones judiciales para derogar las limitaciones al aborto. En efecto, la misma Corte Constitucional declarararía la inconstitucionalidad de la criminalización del aborto por violación citando en su decisión los mismos informes que se acusaron como incumplidos<sup>76</sup>. En este mismo sentido, la Corte Constitucional reconoció el matrimonio igualitario mediante una sentencia<sup>77</sup> que tuvo como base el carácter vinculante de una

74 En el caso Consuelo Benavidez Cevallos la Corte Interamericana rechazó los alegatos del Estado de Ecuador en fase de seguimiento en el sentido de que los delitos que se ordenaban investigar habrían prescrito de acuerdo al criterio jurídico de la Corte Suprema de Justicia. Para la Corte IDH, no era su función indicar cómo se debía cumplir la medida de investigar los crímenes. El Estado de Ecuador debía buscar la forma de ejecutar la disposición. Corte IDH. Caso Benavidez Cevallos Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, párr. 11.

75 Sentencia 28-19-AN/21, párr. 98.

76 Sentencia 34-19-IN/21, párr. 131.

77 Sentencia 11-18-CN/19.

- opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>78</sup>.
5. La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de Ecuador toma una posición jurídica respecto al debate sobre la naturaleza jurídica vinculante de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta determinación era fundamental para mantener la efectividad de estas medidas que protegen a cientos de personas en las Américas.
  6. La acción por incumplimiento de decisiones de organismos internacionales de derechos humanos es un mecanismo adecuado para otorgarle efecto útil a los mecanismos internacionales de protección de derechos humanos, reforzando así los sistemas de protección nacionales e internacionales. Sin embargo, la Corte Constitucional debería atender las acciones por incumplimiento de manera prioritaria, de manera que no se convierta en un nuevo extenso procedimiento judicial<sup>79</sup> que posponga el acceso a la reparación integral de las víctimas que ya han tenido que enfrentar el dilatado proceso en instancias internacionales. Que la Corte tarde años en resolver una de estas acciones resulta revictimizante y merma el efecto útil de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.
  7. Se requiere un estudio posterior para conocer el grado de cumplimiento que han tenido las decisiones de la Corte Constitucional en los casos estudiados.

78 Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

79 Ver la discusión que al respecto desarrolla Iliana López Ruiz (2024) en “Naturaleza Jurídica de La Acción Por Incumplimiento En Ecuador Frente a La Ejecución de Sentencias Internacionales”, publicado en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Febrero 9: 83–111. DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2023.166.18907>.

## BIBLIOGRAFÍA

- Cordero-Heredia David y Nathaly Yépez Pulles. 2015. *Manual (Crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH.
- Corte Constitucional del Ecuador. 2023. *Informe Rendición de Cuentas, Gestión 2023*. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6ICJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiZWVjZmE4ZTktZDIyMy00MGViLWIxMjMtMzkwN2QyOGYyYWExLnBkZiJ9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6ICJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiZWVjZmE4ZTktZDIyMy00MGViLWIxMjMtMzkwN2QyOGYyYWExLnBkZiJ9)
- Courtis, Christian. 2006. “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática”. En *Observar la ley: ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, 105-156. Madrid: Trotta.
- Guerrero del Pozo, Juan Francisco. 2020. *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales En El Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Guzman, Andrew and Timothy L. Meyer. 2010. “International Soft Law,” *Journal of Legal Analysis* 2, no. 1 (March 1, 2010): 171–225, <https://doi.org/10.1093/jla/2.1.171>.
- Hitters, Juan Carlos. 2008. “¿Son Vinculantes Los Pronunciamientos de La Comisión y de La Corte Interamericana de Derechos Humanos?: Control de Constitucionalidad y Convencionalidad.” *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, no. 10 (2008): 131-155.
- Ibáñez, María Cecilia; Juan Pablo Coy Jaramillo y Enrique Prieto-Ríos. 2021. “¿Cumplir o No Cumplir? El Falso Dilema Sobre El Informe de La CIDH”. *Razon Pública*. Acceso el 19 de noviembre de 2024. <https://razonpublica.com/cumplir-no-cumplir-falso-dilema-informe-la-cidh/#:~:text=Frente%20a%20la%20primera%20pregunta,documento%20de%20que%20se%20trate>.
- Krsticevic, Viviana y Liliana Tojo (editoras). 2007. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. Buenos Aires: CEJIL.
- Krsticevic, Viviana. 2009. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: aportes para los procesos legislativos*. Buenos Aires: CEJIL.
- López Medina, Diego Eduardo. 2006. *El Derecho de Los Jueces: Obligatoriedad Del Precedente Constitucional, Análisis de Sentencias y Líneas Jurisprudenciales y Teoría Del Derecho Judicial*. Bogotá: Legis.
- López Ruiz, Iliana. 2024. “Naturaleza Jurídica de La Acción Por Incumplimiento En Ecuador Frente a La Ejecución de Sentencias Internacionales”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*: 83-111. DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2023.166.18907>.
- Ruperti León, Leo. 2019. “Acción Por Incumplimiento En El Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano”. *Cuestiones Políticas* 35, no. 62: 45–65.
- Salazar Marín, Daniela. 2013. “La acción Por Incumplimiento Como Mecanismo De Exigibilidad De Sentencias E Informes De Organismos Internacionales De Derechos Humanos Respecto De Ecuador”. *Iuris Dictio* 13 (15). DOI: <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.717>.
- Sanchez, Nelson Camilo. 2013. “El Candidato de Ecuador Para La CIDH: La Otra Vía Del Debilitamiento de La Comisión”. *Americas Quarterly*. <https://americasquarterly.org/blog/el-candidato-de-ecuador-para-la-cidh-la-otra-via-del-debilitamiento-de-la-comision/>.

- Sekalala, Sharifah. 2017. "Hard Law and Soft Law in the Global Context". En *Soft Law and Global Health Problems: Lessons from Responses to HIV/AIDS, Malaria and Tuberculosis*, 29–69. Cambridge: Cambridge University Press.
- Zambrano Álvarez, Diego. 2016. "Acción Por Incumplimiento y Bloque de Constitucionalidad". *Estado & Comunes, Revista de Políticas y Problemas Públicos* 1, no. 2. DOI: [https://doi.org/10.37228/estado\\_comunes.v1.n2.2016.17](https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n2.2016.17).
- Ziaja, Andrew. 2009. "Beyond Soft Law? An Assessment of International Labour Organisation Freedom of Association Complaints as a Means to Protect Collective Bargaining Rights in the United States". *Global Jurist*: Vol. 9: Iss. 2, Article 1.
- Normativa y jurisprudencia**
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso MC-406.11–Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga Vs. Ecuador, 21 de febrero de 2012.
- Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Registro Oficial, 449, 20-X-2008.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: Registro Oficial, 6, 28-IV-2005.
- Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión. Caso 3-20-AN, 4 de junio de 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión. Caso 48-21-AN, 14 de octubre de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión. Caso 60-23-AN, 27 de marzo de 2024.
- Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión. Caso 70-22-AN, 3 de marzo de 2023.
- Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión. Caso 9-24-AN, 2 de agosto de 2024).
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 11-12-AN/19, juez ponente Ramiro Fernando Avila Santamaria, 20 de agosto 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 11-12-SAN-CC, juez ponente Manuel Viteri Olvera, 17 de abril de 2012.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 11-18-CN/19, juez ponente Ramiro Fernando Avila Santamaria, 12 de junio de 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 1-13-AN/19, jueza ponente Hilda Teresa Nuques Martinez, 11 de diciembre de 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 1-13-SAN-CC, juez ponente Antonio Gagliardo Loor, 25 de abril 25 de 2013.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 12-12-AN/20, juez ponente Ramiro Fernando Avila Santamaria, 8 de enero de 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 13-15-SAN-CC, jueza ponente Ruth Seni Pinoargote, 21 de octubre de 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 13-21-AN/23, jueza ponente Carmen Faviola Corral Ponce, 30 de agosto de 2023.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 15-20-AN/20, jueza ponente Hilda Teresa Nuques Martinez, 31 de agosto de 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 17-14-AN/23, juez ponente Ali Vicente Lozada Prado, 1 de febrero de 2023.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 23-11-AN/19, jueza ponente Daniela Salazar Marin, 25 de septiembre de 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 25-14-AN/21, juez ponente Luis Hernan Bolivar Salgado Pesantes, 29 de septiembre de 2021.

- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 28-19-AN/21, jueza ponente Daniela Salazar Marin, 29 de septiembre de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 29-13-AN/19, juez ponente Pablo Enrique Herrera Bonnet, 16 de octubre de 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 3-11-AN/19, jueza ponente Daniela Salazar Marin, 28 de mayo de 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 3-14-SAN-CC, juez ponente Alfredo Ruiz Guzman, 21 de mayo de 2014.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 3-16-SAN-CC, juez ponente Manuel Viteri Olvera, 13 de abril de 2016.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 3-17-SAN-CC, juez ponente Francisco Butiña Martinez, 14 de junio de 2017.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 32-21-AN/23, jueza ponente Hilda Teresa Nuques Martinez, 23 de agosto de 2023.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 34-19-IN/21, jueza ponente Karla Elizabeth Andrade Quevedo, 28 de abril de 2021.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 37-13-AN/19, jueza ponente Daniela Salazar Marin, 7 de noviembre 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 38-12-AN/19, juez ponente Pablo Enrique Herrera Bonnet, 4 de diciembre de 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 41-11-AN/19, juez ponente Pablo Enrique Herrera Bonnet, 2 de octubre de 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 46-18-AN/22, jueza ponente Ximena Alejandra Cardenas Reyes, 21 de diciembre de 2022.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 5-13-AN/20, juez ponente Ali Vicente Lozada Prado, 13 de febrero de 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 60-19-AN/23, jueza ponente Carmen Faviola Corral Ponce, 20 de diciembre de 2023.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 6-22-AN/23, jueza ponente Ximena Alejandra Cardenas Reyes, 27 de septiembre de 2023.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 7-12-AN/19, juez ponente Ali Vicente Lozada Prado, 11 de diciembre de 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 7-15-SAN-CC, juez ponente Alfredo Ruiz Guzman, 10 de junio de 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 7-16-SAN-CC, juez ponente Alfredo Ruiz Guzman, 20 de octubre de 2016.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia n° 8-13-SAN-CC, jueza ponente Tatiana Ordeñana Sierra, 21 de agosto de 2013.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia. Sentencia, 24 de septiembre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ecuador: Registro Oficial, Suplemento 52, 22-X- 2009.